

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL PÚBLICO EN GENERAL.

P r e s e n t e.-

Se hace de su conocimiento que ante este Tribunal, compareció **Mario Antonio Guerra Castro**, en su carácter de representante del **Partido Acción Nacional** ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, promoviendo **Juicio de Revisión Constitucional Electoral**, en contra de la sentencia definitiva aprobada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el **27-veintisiete de marzo de 2024-dos mil veinticuatro**, dentro del **Procedimiento Especial Sancionador** identificado con el número de expediente **PES-041/2023**; medio de impugnación que se pone a consideración de cualesquier tercero interesado a fin de que se imponga del mismo, y en caso de existir derecho alguno de su incumbencia, lo deduzca en la forma y términos que la Legislación Federal Electoral contempla sobre el particular. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Se anexa copia autorizada del escrito por medio del cual se interpuso el medio de defensa, lo anterior para su conocimiento. **DOY FE.**

Monterrey, Nuevo León, a **01-uno de abril de 2024-dos mil veinticuatro**.

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES ADSCRITO AL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

**RÚBRICA
MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO.**

Se hace constar que siendo las **14:00-catorce horas** del día **01-uno de abril de 2024-dos mil veinticuatro**, se procedió a colocar en los Estrados de este H. Tribunal Electoral de la entidad, la cédula de notificación que antecede, lo anterior para los efectos legales a que hubiere lugar. **DOY FE.**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES ADSCRITO AL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

**RÚBRICA
MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO.**



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL. 81-8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pannlmx

Asunto: Se interpone Juicio de Revisión Constitucional
dentro del expediente PES-146/2024

**H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE**

LIC. MARIO ANTONIO GUERRA CASTRO, en mi carácter de **REPRESENTANTE SUPLENTE** del **Partido Acción Nacional** en Nuevo León ante el **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN**, y con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Escobedo 650 Norte, en el Centro de Monterrey, Nuevo León, ante ustedes con el debido respeto comparezco y expongo:

Por medio del presente escrito, en mi carácter de **REPRESENTANTE SUPLENTE** del **Partido Acción Nacional** en Nuevo León ante el **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN**, personería que se acredita con la constancia expedida para dicho efecto, ocurro con fundamento en el artículo 86, 87 numeral 1 inciso b), 88 y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tiempo y forma ocurro a interponer **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**, en contra de la sentencia emitida en fecha 27 de marzo de 2024-dos mil veinticuatro, dentro del expediente **PES-146/2024**, la cual me fue notificada el 28 de marzo del presente a las 11:47 once horas con cuarenta y siete minutos; por lo que, solicito:

PRIMERO: Se me tenga con el presente escrito presentando Juicio de Revisión Constitucional.



PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL. 81-8125-8300

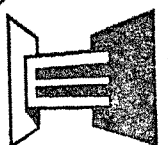
email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx  pannl.mx

SEGUNDO: Se le dé el trámite correspondiente al presente Juicio de Revisión Constitucional en términos de los artículos 89, 90 y 91 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO.- Se remitan a la Sala Regional la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa.

Monterrey, N. L. a 1 de abril de 2024

LIC. MARIO ANTONIO GUERRA CASTRO
REPRESENTANTE SUPLENTE DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
OFICIALIA
DE PARTES

RECIBO EN 02 FOJAS

CON 02 ANEXOS

PRESENTADO POR:

Mario Guerra

OFICIAL DE PARTES:

Everardo Rodríguez

ABR 1 '24 12:41 27s

Anexa:

01.- Escrito de demanda federal en 16-dieciseis
fojas.-

02.- Acreditación ante IBERCNE en 01-una foja.-



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL. 81-8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pannlmx

**H. MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PRESENTE.-**

LIC. MARIO ANTONIO GUERRA CASTRO, mexicano, mayor de edad, de profesión abogado, con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la calle Escobedo 650 norte, en el centro de Monterrey, Nuevo León, y autorizando para los mismos efectos a los ciudadanos **JAVIER CÉSAR RODRÍGUEZ BAUTISTA, PALOMA SARAI OVALLE LÓPEZ, RAFAEL BALTAZAR MARTÍNEZ PLATAS, DANIEL GALINDO CRUZ, GERARDO RAVELO LUNA**, ante esta H. Autoridad, respetuosamente expongo:

En mi carácter de representante suplente del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** ante el **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN**, lo que acredito con la constancia que se allega para dicho efecto, con fundamento en los artículos 86, 87, numeral 1, inciso b), 88 y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por encontrarme en tiempo y forma, ocurro a interponer **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**, en contra de la sentencia emitida en fecha 27-veintisiete de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, dentro del expediente **PES-146/2024**. Lo anterior, al tenor de lo siguiente:

I. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL

En atención a lo dispuesto por la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 86, señala que para que el juicio de revisión



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL. 81-8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pannlmx

constitucional proceda a efecto de impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes deben cumplir los siguientes requisitos:

a) Que sean definitivos y firmes: el acto que se reclama, cabe destacar, se trata de uno de los considerados definitivos y firmes, en virtud de que la Ley Electoral aplicable no contempla ningún otro medio impugnativo ordinario para su revocación, modificación o anulación.

b) Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: el acto que se reclama, resulta violatorio de los artículos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, especialmente los contenidos en los artículos 14, 16, 17, 134, 116 fracción IV, y demás relativos.

c) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones: el acto que se reclama, es violatorio de los principios rectores de la función electoral como lo son el de **neutralidad, imparcialidad, y equidad en la contienda**. Esto, en función a que el **C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE NUEVO LEON, SAMUEL ALEJANDRO GARCIA SEPULVEDA**, quien es miembro y milita en el partido Movimiento Ciudadano, mismo partido al que pertenece la hoy candidata a la presidencia municipal del municipio de Monterrey Nuevo León, la **C. MARIANA RODRIGUEZ CANTÚ**, ha violado de manera ya pública y notoria lo dispuesto por la Constitución, en especial, el artículo 134 constitucional, relacionado con los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral quedando de manera clara la contravención de las disposiciones normativas con el fin de posicionar la imagen de la entonces precandidata del partido movimiento ciudadano frente a los habitantes del municipio



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL. 81-8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pannl.mx

de **MONTERREY**, generando un proceso electoral desproporcionado, inequitativo e ilegal, que incluso pone en grave riesgo la elección y su resultado.

d) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado: de conformidad con la Ley Electoral para el Estado, el Procedimiento Especial Sancionador es el único medio para combatir las infracciones denunciadas y, por ende, al recibir la sentencia por la Autoridad Responsable, se tienen por agotadas todas y cada una de las etapas y autoridades que pudieran haber modificado, revocado o anulado los actos que aquí se reclaman.

II. TERCEROS INTERESADOS

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se considera como terceros interesados al C. Gobernador del Estado de Nuevo León y al Partido Movimiento Ciudadano.

Es motivo de análisis de presente medio de impugnación los siguientes:

III. HECHOS

PRIMERO.- Que en fecha 04-cuatro de octubre de 2023-dos mil veintitrés, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León, declaró formalmente la apertura del periodo ordinario de actividad electoral 2023-2024 y la integración de su Consejo General.



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL. 81-8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pannlmx

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León, inició de manera oficial con la organización, ejecución y vigilancia de las elecciones que se celebrarán el domingo 02-dos de junio de 2024-dos mil veinticuatro, en las que se renovarán los 51 ayuntamientos y las 42 diputaciones locales.

TERCERO.- Que en fecha 13-trece de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, inició el periodo de precampaña para la elección de Diputaciones al Congreso del Estado y Ayuntamientos y concluyó el día 21-veintiuno de enero de 2024-dos mil veinticuatro.

CUARTO.- Que en fecha 31-treinta y uno de marzo de 2024-dos mil veinticuatro iniciará el periodo de campaña para la elección de Diputaciones al Congreso del Estado y Ayuntamientos y concluirá el día 29-veintinueve de mayo de 2024-dos mil veinticuatro.

QUINTO.- Que en fecha 17-diecisiete de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, mi representada presentó ante el Instituto Estatal Electoral, denuncia y por ende Procedimiento Especial Sancionador en contra del **C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE NUEVO LEON**, y del **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**, identificándolo con el expediente **PES-146/2024**, en virtud de haber publicado en sus red social de instagram una encuesta a favor de la C. Mariana Rodríguez Cantú en ese entonces precandidata a la Presidencia de Monterrey, Nuevo León, por parte del partido Movimiento Ciudadano.

SEXTO.- Que en fecha 27-veintisiete de marzo del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, emitió una resolución definitiva por la que declaraba la inexistencia de las infracciones cometidas por los denunciados; resolución que



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL. 81-8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx  pannlmx

constituye el acto impugnado y que fue notificado a mi representada el 28-veintiocho de marzo pasado.

AGRAVIOS Y PRECEPTOS VIOLADOS

ÚNICO.- La sentencia que se impugna transgrede los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 350 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, en virtud de las siguientes consideraciones:

El tribunal responsable tiene como un hecho comprobado que el denunciado, el Gobernador Constitucional de Nuevo León, Samuel Alejandro García Sepúlveda, publicó en su red social de Instagram una "historia", el día 9 de enero del año en curso, a través de la cual compartió una encuesta difundida por la empresa Demoscopia Digital, relacionada con la elección de la Alcaldía de Monterrey, y en la cual aparecía con ventaja la entonces precandidata y hoy candidata del Partido Movimiento Ciudadano Mariana Rodríguez Cantú.

Asimismo **determinó incorrectamente** que con la publicación difundida no se influyó en la equidad e imparcialidad de la competencia de los partidos políticos, ni de las precandidaturas postuladas a la alcaldía de Monterrey, y más grave aún resolvió que la publicación en cuestión se realizó en el ejercicio de libertad de expresión del Gobernador hoy denunciado, así como en el derecho que tiene la ciudadanía para conocer temas políticos y de interés general.

En ese sentido, se advierte que el Tribunal Local de Nuevo León, omite considerar que las libertades de expresión e información aludidas **no son absolutas y encuentran**



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL. 81-8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pannl.mx

sus límites en otros derechos y principios protegidos por las normas constitucionales y legales, como son, en el presente caso, la equidad en la contienda electoral, así como las normas que la protegen como son el principio de **imparcialidad o neutralidad de quienes ejercen una función pública** y la prohibición del uso de recursos públicos para fines electorales.

Es decir, dichos límites tienen la finalidad de prevenir y sancionar aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y la legalidad, como lo es la indebida intervención por parte de un funcionario público en un proceso electoral, cuando este debe mantenerse ajeno a dicho proceso en base al principio de neutralidad, por lo cual, **no debe emitir ningún posicionamiento en cuanto a las elecciones a celebrarse en nuestro Estado y mucho menos cuando favorece a los precandidatos o candidatos del partido del cual emana.**

A mayor abundamiento y como lo ha sostenido la Sala Superior se han destacado dos niveles de análisis de un mensaje: su análisis literal y su análisis contextual. De esta forma, si el mensaje o publicación no contiene un llamamiento o rechazo explícito al voto, entonces se genera una presunción en el sentido de que implica un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión. No obstante, **tal presunción se desvirtúa si del análisis exhaustivo e integral del mensaje existen elementos que -de forma objetiva y razonable- permiten concluir que el mensaje tiene un significado equivalente a la solicitud del voto, o mostrar sus preferencias electorales**, sin que haya una posibilidad de otorgarle un sentido distinto.

Es decir, resulta incuestionable que era deber del Tribunal responsable analizar el contexto en el cual se da la publicación que motivó la denuncia y realizar un análisis



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL. 81-8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pannlmx

contextual e integral del mensaje, considerando no solo las palabras o signos empleados, sino también las características, forma de difusión del mensaje, el momento en el que se llevó a cabo, por lo que debió analizar como lo es en la especie la publicación por parte del Gobernador del Estado en la cual comparte una encuesta relacionada con la elección de la alcaldía de Monterrey y en la cual se observa que la entonces precandidata del partido movimiento ciudadano y del cual forma parte el denunciado encabezaba las preferencias electorales para ganar la alcaldía de referencia, lo que implica un posicionamiento a favor de la hoy candidata para la alcaldía de Monterrey, **y que indudablemente al ser compartido por el gobernador del Estado genera en el electorado influencia sobre dicha elección, violentando gravemente el principio de equidad en la contienda**, sin embargo, la autoridad responsable violentando el principio de exhaustividad omitió realizar la valoración debida de los hechos denunciados.

En ese tenor, nacen las siguientes interrogantes ¿Cuáles son los motivos para que el Gobernador del Estado comparta preferencias electorales donde candidatos del partido del cual emana cuentan según su publicación con una “ventaja” sobre el resto de los aspirantes? ¿Las publicaciones específicamente de preferencias electorales para ocupar cargos de elección pueden considerarse como información noticiosa que deba darse a conocer por el Gobernador del Estado?

Ambas interrogantes que nos llevan a la conclusión, que la intención no es otra ~~mas~~ que favorecer o generar un impacto en la ciudadanía, y por la otra no se trata de información tipo noticias.

Al respecto, resulta de igual modo incorrecto, que el Tribunal Local señale que ~~con~~ la publicación denunciada compartió de manera justificada información relacionada con



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL. 81-8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx  [pannlmx](https://www.facebook.com/pannlmx)

los acontecimientos que se vivían dentro del Estado, y que considera hechos noticiosos e informativos para la ciudadanía, ello es así, puesto que compartió específicamente preferencias electorales donde casualmente se encontraba en lugar más alto la hoy candidata del partido que milita Movimiento Ciudadano, de ahí que se advierta que no se trata de una publicación espontánea con la cual se diera a conocer a la ciudadanía información de interés respecto al proceso electoral sino específicamente de las denominadas encuestas favoreciendo indudablemente tanto a la C. Mariana Rodríguez como al partido en comento.

En ese sentido, la obligación constitucional de las personas del servicio público de observar el principio de imparcialidad y neutralidad, tiene su alcance en la necesidad de preservar condiciones de equidad en la contienda electiva, lo que quiere decir que debe garantizarse la prestación del servicio público y que el cargo que se ostenta no se utilice para fines político-electorales (en forma de presión o coacción), sin que ello implique una limitación desproporcionada, injustificada o innecesaria al ejercicio de los derechos fundamentales del servidor público.

En virtud de lo anterior, no hay duda de que existió una clara violación a los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 350 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León. Los cuales, para mayor claridad, se transcriben a continuación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 134.

[...]



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL. 81-8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pannl.mx

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

[...]

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León

Artículo 66.-

[...]

Los servidores públicos del Estado y los Municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin afectar la equidad de la competencia entre los partidos políticos, independientemente que se encuentren dentro de un proceso electoral o no. La falta a esta disposición será considerada como falta grave para efectos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

[...]

Ley Electoral para el Estado de Nuevo León

Artículo 350. Los servidores públicos del Estado y Municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin afectar la equidad de la competencia entre partidos políticos.



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL. 81-8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pannlmx

El servidor público que transgrede la disposición establecida en el párrafo anterior será sancionado por la Comisión Estatal Electoral con multa de cien a diez mil veces el salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey.

De los artículos transcritos se advierte claramente la obligación de los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad y sin afectar la equidad en la contienda entre los partidos políticos. Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que dichos preceptos tutelan dos bienes jurídicos esenciales de los sistemas democráticos, a saber: la imparcialidad de los servidores públicos y la equidad en los procesos electorales. Asimismo, ha considerado que el principio de neutralidad exige a todos los servidores públicos que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable. Ello implica la prohibición a tales servidores de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que entre las infracciones que pueden cometer los servidores públicos están las del artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución, sobre el uso de los recursos públicos bajo su responsabilidad, y su actuar imparcial y neutral, en salvaguarda de la equidad. De ello, Sala Superior ha señalado que:

- La esencia de la prohibición radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos y **que los funcionarios públicos no aprovechen la posición en la que se encuentran** para que, de manera **explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero** que pueda afectar la contienda electoral.



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL. 81-8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pannl.mx

- **Un titular del Poder Ejecutivo**, en sus tres niveles **tiene presencia protagónica en el marco histórico social mexicano, al contar con poder de mando para la disposición de los recursos financieros, materiales y humanos de la administración pública. Así que deben tener especial cuidado en las conductas que, en el ejercicio de sus funciones, realicen durante el proceso electoral.**

Esto último que cobra relevancia, respecto a que un titular del Poder Ejecutivo al contar con poder de mando debe tener especial cuidado en los mensajes que este comparte pues resulta incuestionable que su objetivo es beneficiar a la candidata de Movimiento Ciudadano, resultando incorrecto además lo señalado por la autoridad responsable respecto a que ***“Ni se acredita que el denunciado haya difundido la publicación dentro de su horario laboral”***, ya que además de no señalar cómo es que llegó a esa conclusión, resulta claro que al ser el Gobernador Constitucional de Nuevo León, no se pueden deslindar de su investidura pública, por tanto sus actuaciones ya sea en día y hora hábil o inhábil se entiende violatoria al principio de imparcialidad afectando con ello la equidad en la contienda. Máxime que la publicación se realizó en día y hora hábil como fue el 9 de enero pasado, acreditándose la violación al artículo 134 por contener con sus publicaciones muestras de apoyo a una candidata, tan es así que el mismo tribunal responsable reconoce en su sentencia que ***“pretende informar que la precandidatura que ocupa el primer lugar de la encuesta es la encabezada por MC”***, situación que no le corresponde al Gobernador del Estado, ya que tiene la obligación de mantenerse al margen de las contiendas a celebrarse en nuestro estado a fin de observar el principio de neutralidad, pues de lo contrario debe considerarse como una intervención indebida por parte del Ejecutivo, como acontece en la especie.



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL. 81-8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pannl.mx

Por tanto, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del tribunal en mención, el análisis de la conducta de funcionarios públicos en actos que pudieran generar una presunción de violación al principio de imparcialidad, **debe requerir un escrutinio mucho mayor por parte de las autoridades electorales para efectos de evitar un posible fraude a la ley.**

Es decir, el hecho de que servidores públicos, en este caso el Gobernador del Estado, esté compartiendo publicaciones para beneficiar a un candidato y/o partido político determinado dentro de un proceso electoral **constituye una conducta injustificada contraria al principio de imparcialidad, equiparable a un uso indebido de recursos públicos con fines proselitistas**, ya que con ello los funcionarios generan una situación de influencia indebida al expresar su apoyo o favoritismo a determinada opción política generando adeptos a favor de estos en virtud de la investidura con la que cuenta.

De confirmarse la indebida sentencia que hoy se recurre, estaríamos ante una violación al principio de certeza y seguridad jurídica, así como a la expectativa pública de imparcialidad de funcionarios durante el ejercicio de sus funciones. Sin que ello se traduzca en una restricción indebida de los derechos a las libertades de expresión y asociación u otro derecho fundamental de los funcionarios públicos, pues es precisamente ese carácter de funcionarios públicos por los cuales deben mantenerse ajenos a dicho proceso en base al principio de neutralidad; sirviendo de sustento la siguiente:

Tesis V/2016, PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).



PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL. 81-8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pannl.mx

*Los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, entre otras cuestiones, los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos, como son: el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones por un organismo público autónomo; la certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social; el financiamiento de las campañas electorales y el control de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales. El principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, tiene como uno de los principales destinatarios del estado constitucional de Derecho, al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad. De igual forma, los principios constitucionales aludidos tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades públicas, lo que se traduce **en que el voto no debe estar sujeto a presión; el poder público no debe emplearse para influir al elector**, tal y como lo han determinado otros tribunales constitucionales, como la Corte Constitucional alemana en el caso identificado como 2 BvE 1/76, al sostener que no se permite que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, propaganda; **de igual forma se protege la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes.** En concordancia con lo anterior, el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Colima,*



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL. 81-8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx  pannl.mx

establece como causa de nulidad de una elección, la intervención del Gobernador, por sí o por medio de otras autoridades en los comicios, cuando ello sea determinante para el resultado de la elección. Lo que implica la prohibición al jefe del ejecutivo local de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes. Así, la actuación del ejecutivo local en los procesos electorales está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales, siendo que cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implicaría la conculcación del principio de neutralidad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

Así también la Sala Superior ha destacado que, en atención a los principios que rigen la materia electoral, en particular, el principio de **NEUTRALIDAD**, el poder público no debe emplearse para influir al elector y, por tanto, las autoridades no deben identificarse, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, teniendo lo anterior el propósito de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinada candidatura o que distorsione las condiciones de equidad en la contienda electoral, de manera que, el principio de neutralidad exige a todos los servidores públicos que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normativa aplicable.

Por lo que tal prohibición resulta necesaria, pues de lo contrario y de permitirse que servidores públicos y en este caso el Gobernador del Estado intervenga a favor de un candidato y/o partido político afecta gravemente el principio de neutralidad e



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL. 81-8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pannlmx

imparcialidad que debe observarse dentro de este proceso electoral, a fin de que no exista inequidad en la contienda, por ello resulta necesaria la intervención de esta Sala Regional a efecto de que a fin de salvaguardar esos principios pare la conducta que se denuncia.

En virtud de lo anteriormente expuesto y al haber quedado acreditada la indebida fundamentación y motivación de la sentencia que se recurre al acreditarse que no puede considerarse como libertad de expresión lo publicado por el denunciado y la falta de exhaustividad al analizar la materia de la denuncia, se solicita la revocación de la sentencia en cuestión a efecto que se proceda a sancionar a los denunciados de acuerdo a la normatividad aplicable.

IV. PRUEBAS

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la certificación con la cual acredito la personalidad con la que comparezco.
- 2. PRESUNCIONALES, LEGALES Y HUMANAS.** Consistente en todas las presunciones en su doble sentido, legales y humanas, en todo lo que favorezcan a los intereses del partido político denunciante.
- 3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado dentro del presente procedimiento y lo que se acumule en cuanto favorezca a comprobar la conducta imputada a los denunciados.

PUNTOS PETITORIOS



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITE DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEON

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL. 81-8125-8300

email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx   pannlmx

Por lo anteriormente expuesto y fundado, respetuosamente solicito:

PRIMERO. Se me tenga en tiempo y forma presentando **Juicio de Revisión Constitucional** en contra de la resolución y autoridad señalada en el presente recurso y se admita a trámite el mismo por encontrarse ajustado a derecho.

SEGUNDO. Se me tenga designando domicilio y autorizados para recibir notificaciones en el Juicio.

TERCERO. Seguido que sea el Juicio de Revisión Constitucional Electoral en todas sus etapas procesales, se dicte sentencia que revoque la resolución impugnada en el presente recurso y se emitan las sanciones correspondientes.

Justa y legal mi solicitud, atentamente solicito que sea proveída de conformidad.

PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO

ATENTAMENTE

Monterrey, Nuevo León a 1 de abril de 2024.

LIC. MARIO ANTONIO GUERRA CASTRO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN**

El Ciudadano Jefe de la Unidad de Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 97, fracción XIV, 99, 103, fracción II de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; 40, 41, 42, 43, 44, 46, y 71, fracciones XVI y XVII del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León; así como en el oficio CEEP/263/2020, mediante el cual se me delega fe pública para expedir los documentos que acrediten la calidad y personalidad de los miembros de los organismos electorales y de los representantes de los Partidos Políticos; en tal virtud:

CERTIFICA

Que el ciudadano **Lic. Mario Antonio Guerra Castro**, se encuentra debidamente acreditado ante Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, como representante suplente del **Partido Acción Nacional**, en el Estado de Nuevo León, de acuerdo a la documentación que existe en el archivo de este Instituto Electoral. -----

Se expide en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 12 días del mes de septiembre de 2023. Conste.


MTRO. OMAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ

